



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA LUCINDA COLÓN CASTRO** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A -ESIMED S.A.** RAD. 47-001-31-05-002-2020-00111-00.

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por HEALTHFOOD S.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El párrafo primero del **artículo 31 del CPT y SS**, modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001 establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 74 del CGP consagra que los poderes especiales para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado, estando los asuntos determinados y claramente identificados, el cual podrá otorgarse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

Ahora bien, en cuanto a las exigencias del poder en virtud del artículo quinto Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la contestación de la demanda no cuenta con la constancia de presentación personal del representante legal de la demandada HEALTHFOOD S.A ante la oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco cumple con las exigencias del citado decreto, por cuanto no fue conferido como un mensaje de datos.

Así las cosas, se ordenará al togado que subsane el poder conferido por la demandada HEALTHFOOD S.A, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Inadmitase la contestación de la demanda por parte de la demandada **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase un término de cinco (5) días para que la demandada **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN** subsane la contestación de la demanda, so pena de no tenerla por contestada por parte de esta.

3. Téngase por no contestada la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A -ESIMED S.A.**

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

